

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. General del Proceso, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de Menor cuantía. Provea.
Cali, Diciembre 03 de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: NICOLAS PAOLO ARBELAEZ PAZ
RADICACION: No. 760014003-031-2019-00728-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre Tres (03) de dos mil Veinte

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como se hace necesario darle continuidad al presente trámite, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá con la practica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día **CUATRO (4)** de **FEBRERO** del año en 2.021 a la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** en la cual se agotara la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concorra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-

4.1.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

4.2.2.- PRUEBA PERICIAL

Oficiar al BANCO COOMEVA S.A. a fin de que se sirva aporta el movimiento histórico de pagos y saldos del pagaré 00000460843 de la Obligación 477155, a fin de establecer los abonos y saldos a la fecha de la demanda.

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho líbrese por la Secretaria oficio a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad solicitando la disponibilidad de la sala de audiencia correspondiente.

SEXTO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales con el fin de que previamente a la fecha programada para la realización de la audiencia, se informen en la Secretaria del Juzgado sobre la sala de audiencia asignada para tal fin, como quiera que se iniciara a la hora señalada, por lo que se les recomienda llegar con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para verificar la identificación y asistencia de los concurrentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 1.001

Ejecutivo - Efectividad de la Garantía Real

Radicación: 760014003031202000480-00

Entra a Despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso conforme a la subsanación del apoderado de la parte actora y por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT. 805.016.677-6**, representada legalmente por RAUL ALVAREZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.314, quien actúa a través de apoderado judicial, Contra **JOSE MANUEL HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.196 y **OMAR FERNANDEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.421.222, mayores de edad y vecinos de esta Ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$601.759.00)** por concepto de capital de la cuota del 02 de Enero de 2.020.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte. (\$805.325.00)** por concepto de intereses corrientes desde el día 02 de Enero de 2020 hasta el 01 de Febrero de 2020.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$613.765.00)** por concepto de capital de la cuota del 02 de Febrero de 2.020.
4. Por la suma de **SETESIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/cte. (\$793.319.00)** por concepto de intereses corrientes desde el día 02 de Febrero de 2020 hasta el 01 de Marzo de 2020.
5. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NUEVE PESOS M/cte. (\$626.009.00)** por concepto de capital de la cuota del 02 de Marzo de 2.020.

6. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$781.075.00)** por concepto de intereses corrientes desde el día 02 de Marzo de 2020 hasta el 01 de Abril de 2020.
7. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$638.499.00)** por concepto de capital de la cuota del 02 de Abril de 2.020.
8. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$768.585.00)** por concepto de intereses corrientes desde el día 02 de Abril de 2020 hasta el 01 de Mayo de 2020.
9. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$651.237.00)** por concepto de capital de la cuota del 02 de Mayo de 2.020.
10. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$755.847.00)** por concepto de intereses corrientes desde el día 02 de Mayo de 2020 hasta el 01 de Junio de 2020.
11. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/cte. (\$664.229.00)** por concepto de capital de la cuota del 02 de Junio de 2.020.
12. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$742.855.00)** por concepto de intereses corrientes desde el día 02 de Junio de 2020 hasta el 01 de Julio de 2020.
13. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/cte. (\$677.481.00)** por concepto de capital de la cuota del 02 de Julio de 2.020.
14. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/cte. (\$729.603.00)** por concepto de intereses corrientes desde el día 02 de Julio de 2020 hasta el 01 de Agosto de 2020.
15. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$690.997.00)** por concepto de capital de la cuota del 02 de Agosto de 2.020.
16. Por la suma de **SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$716.087.00)** por concepto de intereses corrientes desde el día 02 de Agosto de 2020 hasta el 01 de Septiembre de 2020.
17. Por la suma de **SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$704.782.00)** por concepto de capital de la cuota del 02 de Septiembre de 2.020.
18. Por la suma de **SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/cte. (\$702.302.00)** por concepto de intereses corrientes desde el día 02 de Septiembre de 2020 hasta el 01 de Octubre de 2020.
19. Por la suma de **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/cte. (\$718.843.00)** por concepto de capital de la cuota del 02 de Octubre de 2.020.
20. Por la suma de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$40.366.599.00)** por concepto de capital acelerado.

21. Por los intereses moratorios respecto del capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
22. Por el valor de las costas judiciales y Agencias en Derecho, el Despacho judicial competente se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR el Embargo del Vehículo de placa No. **KUN-159**, Marca **FORD**, Modelo **2.008**, Motor **30249676**, Color **BLANCO PERLADO**, Chasis **8A29108**, inscrito a la Secretaria de Movilidad Municipal de Guacarí - Valle, de propiedad del demandado **JOSE MANUEL HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.196. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.597.691 y con T.P # 34.456 del CSJ, como apoderado especial de la parte actora y como abogada suplente **Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.144.028.294 y T.P. No. 289.600 del C.S.J., la conforme a los términos y facultades del poder a ellos conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales al **Dr. ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.049.230 y T.P. No. 293.595 del C.S.J., **Dr. EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. 117.117 del CSJ, a la **Dra. CAROLINA CUERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.116.395 y T.P. No. 332.905 del C.S.J., y **ERIKA ALEJANDRA RESTREPO RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.648.591, conforme a las facultades a ellos concedidos por la apoderada de la parte actora.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 30 de Noviembre de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 1.026
Sucesión Intestada.
Rad: 760014003031202000483-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de Sucesión Intestada y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 487, 488, 490, 491 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARGARITA LILOY ALEGRIA (Q.E.P.D.)**, fallecido el día 12 de Abril de 2.020, en la Ciudad de Cali, siendo esta su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: TENER a los señores **PATRICIA LILOY DUARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.938.129 de Cali, **IVONNE LILOY DUARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.954.057 de Cali, la Señora **LUCY PATRICIA LILOY**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.886.713 de Bogotá D.C. y el Señor **JORGE ENRIQUE LILOY DUARTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.477.529 de Bogotá D.C., quienes obran como herederos en representación de sus padres **JORGE ENRIQUE LILOY ALEGRIA (Q.E.P.D.)** Y **AIDA MARINA LILOY ALEGRIA (Q.E.P.D.)**, hermanos y herederos de la causante **MARGARITA LILOY ALEGRIA (Q.E.P.D.)**, que tienen derecho a intervenir en el proceso, en su condición de herederos, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

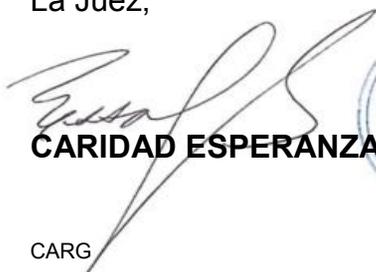
TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

CUARTO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el 10º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **MARCO TULIO ASTUDILLO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.976.478 y T.P. No. 69.552 del C.S.J., conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería al Dr. **ASTUDILLO RODRIGUEZ**, en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, contestación de la demanda presentada por la Dra. MARIA EUGENIA BANGUERO HOYOS visible a Folios 22-26. Sírvase proveer.

Cali, 03 de Diciembre de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N°1.023

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000028-00

Efectuada la revisión de la contestación de la demanda presentada por la Dra. MARIA EUGENIA BANGUERO HOYOS, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Art. 90, 96 y 97 del C.G.P. y de conformidad con el decreto 806 del 2020 presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) No dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2 del Artículo 96 del C.G.P.
- 2) No dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la contestación de la demandada GLADYS BANGUERO DE TRUJILLO.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 30 de Noviembre de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 1029

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000489-00

Entra a Despacho para decidir la presente demanda propuesta por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 860006797-9**, representada legalmente por LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.108.505, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **HEBERT VELASCO CERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.752.993, quien reside y puede ser notificado en la Carrera 74 C # 1 B - 136 de ésta Ciudad. Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “*cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “*son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda*”.

Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 877.803.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 30 de Noviembre de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 1031

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000492-00

Entra a Despacho para decidir la presente demanda propuesta por **RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8**, representada legalmente por JHON YUNG, identificado con PP No. 538.000.677, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CARMEN ELENA RUIZ MARMOLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.470.389, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 92 No. 3 A - 50** de ésta Ciudad. Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 877.803.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 30 de Noviembre de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 1.024

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000481-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **FREDDY VALENCIA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.740.732, quien actúa a través de apoderada judicial contra **YANETH LONDOÑO MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.053 y **LUIS FERNANDO QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.731.395, observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1) Aclarar en la demanda, si estamos frente a un proceso Ejecutivo Singular Art. 422, Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real Art. 467, Disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real Art. 468 del C.G.P.

2) Si la demanda es de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real Art. 467 C.G.P., aportar todo lo mencionado en el numeral 1º: "(...) el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes".

3) Aportar en la demanda la notificación, de acuerdo al Art. 468 Numeral 1º inciso 5 (Ibídem), que dice: "Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación".

4) Aclarar en el acápite Fundamentos de Derecho y Procedimiento, los artículos con los que se fundamentará la presente demanda Ejecutiva singular con título valor (pagaré), toda vez que se menciona el artículo 467 "Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Rea" y 468 del C.G.P., Efectividad de la Garantía Real de carácter especial del proceso ejecutivo hipotecario o prendario, radicado en que para su existencia se exige previamente una garantía real, que bien puede ser una hipoteca o una prenda, que se constituye a favor del acreedor, y que lo faculta para perseguir el bien frente al actual propietario. (Sentencia C-454/02 - VII consideraciones de la corte constitucional, numeral 4.2 inciso 5 y 6). Subrayado fuera de texto.

5) De acuerdo al numeral anterior, Si la demanda es de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real de acuerdo al Artículo 467 del C.G.P., aportar el avalúo a que refiere el Art. 444, igualmente la liquidación de Crédito a la fecha de la demanda.

6) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral “3” literal “B”, la fecha de los intereses moratorios.

7) Aclarar en el acápite Derecho, los artículos del Código General del Proceso, con los que fundamentará la demanda.

8) Aclarar en la demanda, la cédula de ciudadanía del señor LUIS FERNANDO QUIÑONES.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. AIDA RUTH ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.278.978 y T.P. No. 33.628 del C.S de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. Se reconoce personería para actuar a la Dra. ESCOBAR, en el presente asunto, en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 30 de Noviembre de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 1.025

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000482-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3**, representada legalmente por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.397.399, quien actúa a través de apoderada judicial contra **DIEGO IVAN VIDAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.551.878, observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1) Aclarar en el acápite Pretensiones, Hechos, Pruebas y Anexos, el número del título valor – Pagaré, toda vez que no es concordante con el aportado en la presente demanda.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dr. OSCAR MARIO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.074.917 y T.P. No. 273.269 del C.S de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. Se reconoce personería para actuar a la Dra. GIRALDO, en el presente asunto, en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 30 de Noviembre de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 1.027

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000484-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9**, representada legalmente por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.397.399, quien actúa a través de apoderada judicial contra **ABRAHAM MENESES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.373.505, observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1) Aclarar en el acápite Pretensiones y Hechos, el número del título valor – Pagaré, toda vez que no es concordante con el aportado en la presente demanda.

2) Aclarar en el acápite Pretensiones y Hechos, la fecha de vencimiento del pagaré, toda vez que no es concordante con el título valor aportado.

3) Aclarar en el acápite de notificaciones, la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 82, numeral 2 de C.G.P, que afirma: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales (...)” y lo mencionado en el numeral 10 ibidem: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” Respecto a la Representante legal.

4) Aclarar en la demanda, lo mencionado en el art. 82 numeral 6 del Código General del Proceso.

5) Aclarar en la demanda, lo mencionado en el art. 82 numeral 8 del Código General del Proceso.

6) Aclarar en la demanda, lo mencionado en el art. 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dr. OSCAR MARIO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.074.917 y T.P. No. 273.269 del C.S de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. Se reconoce personería para actuar a la Dra. GIRALDO, en el presente asunto, en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes, respecto al auto interlocutorio No. 1.107 del 11 de Julio de 2019. Favor Provea.

Santiago de Cali, 03 de Diciembre de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 1.022

Ejecutivo

Rad. 760014003031201600329-00

Entra a despacho para decidir con respecto al auto interlocutorio No. 1.107 del 11 de Julio de 2019, donde se concilio cancelar la obligación el 20 de Enero de 2020 y con posterioridad a ello declarar la terminación por pago total de la obligación, el incumplimiento de este acuerdo acarrearía la continuidad de la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P., así las cosas se procederá a requerir a la parte actora para que se pronuncie.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPESTRE, a través de su apoderado judicial, a fin de que se sirva informar al despacho si se cumplió con lo acordado en el auto interlocutorio No. 1.107 del 11 de Julio de 2019.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. – S.O.S.**, dio cumplimiento al fallo de tutela No. 065 del 31 de Marzo de 2020, conforme a la constancia vista a folio 29. Provea Usted.

Santiago de Cali, 2 de Diciembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 1018

Incidente de Desacato

Radicación: 760014003031202000174-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 351 del 12 de Agosto de 2020, fue cumplida por la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. – S.O.S.**, tal como obra a folios 24 al 27 y anexos.

Seguidamente, el incidentalista manifiesta que la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. – S.O.S.**, ha dado cumplimiento al fallo emitido por este Despacho Judicial, tal y como lo menciona el numeral segundo de la parte resolutive de la presente acción de tutela: “(...) **SEGUNDO: ORDENAR** al Gerente y/o representante legal o quien haga sus veces de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A.**, proceda dentro del término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas siguiente a la notificación de la presente sentencia, efectuar el pago de las incapacidades que tuvieron su génesis desde el día 16 de diciembre de 2019 hasta el día 31 marzo de 2020, fecha en que finiquitan esta, para un total de 107 días. Se orienta al accionante que debe radicar a través de su empleador las incapacidades que estén pendientes de este procedimiento como así lo informó la accionada (...)” subrayado fuera de texto.

De conformidad con el Art. 27 inciso 4 del Decreto 2591 de 1.991, donde manifiesta: “(...) En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” subrayado del Juzgado. Con la respuesta dada por la parte accionada, se observa que se dio cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del fallo de Tutela No. 065 del 31 de marzo de 2.020, al restablecerse el derecho vulnerado a la parte accionante.

Por lo cual, es menester aclarar que en Sentencia de Tutela No. 065 del 31 de marzo de 2.020, solo se ordenó el pago de las incapacidades desde el 16 de diciembre de 2.019 hasta el 31 de marzo de 2.020, toda vez que, en el incidente de desacato se menciona el incumplimiento de los pagos de los meses de Abril, Mayo y Junio de 2.020.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela, y lo solicitado en el Auto de Trámite No. 351 del 12 de Agosto de 2020, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 351 del 12 de Agosto de 2020.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA: El día de hoy, 2 de Diciembre de la presente anualidad, siendo las 8:00 a.m., me comuniqué con el señor **JHON JAIRO CASTILLO ARIAS**, a quien se le preguntó si la entidad accionada ha dado cumplimiento de la acción de tutela Rad. 2020 - 174. Seguidamente, el incidentalista manifiesta que la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. – S.O.S.**, ha dado cumplimiento al fallo emitido por este Despacho Judicial, respecto al pago de las incapacidades que tuvo su génesis el 16 de diciembre de 2.019 hasta el 31 de marzo de 2.020.

Posteriormente, en llamada realizada al **Dr. ALVARO OBANDO**, manifestó que efectivamente hay cumplimiento del pago de las incapacidades de los periodos antes mencionados por parte de la entidad accionada. Sin embargo, se le aclaró que en Sentencia de Tutela, solo se ordenó el pago de las incapacidades desde el 16 de diciembre de 2.019 hasta el 31 de marzo de 2.020, toda vez que él menciona en el incidente de desacato el incumplimiento de los pagos de los meses de Abril, Mayo y Junio de 2.020.

Por lo anterior, no hay razón para continuar con el presente incidente de desacato.

ANDRES RAMIREZ
Escribiente
Juzgado 31° Civil Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE

Santiago de Cali, 2 de Diciembre de 2.020.

OFICIO No. 1734

Señor
JHON JAIRO CASTILLO ARIAS
Alvaroobando86@hotmail.com
Accionante
C i u d a d

Señores
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. – S.O.S
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
notificacionesjudiciales@sos.com.co
Accionado
C i u d a d

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JHON JAIRO CASTILLO ARIAS
CONTRA: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. – S.O.S
RADICACIÓN: 760014003031202000174-00

Que por auto de la fecha, dentro del presente Incidente de Desacato, instaurado por el Sr. **JHON JAIRO CASTILLO ARIAS**, en calidad accionante, contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. – S.O.S.**, se ha dictado la siguiente providencia cuyo encabezamiento: “**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**, Santiago de Cali, Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)...**Auto Interlocutorio No. 1018...Incidente de Desacato...Rad. No. 76001400331202000174-00...OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 351 del 12 de Agosto de 2020, fue cumplida por la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. – S.O.S.**, tal como obra a folios 24 al 27 y anexos. Seguidamente, el incidentalista manifiesta que la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. – S.O.S.**, ha dado cumplimiento al fallo emitido por este Despacho Judicial, tal y como lo menciona el numeral segundo de la parte resolutive de la presente acción de tutela: “(...) **SEGUNDO: ORDENAR** al Gerente y/o representante legal o quien haga sus veces de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A.**, proceda dentro del término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas siguiente a la notificación de la presente sentencia, efectuar el pago de las incapacidades que tuvieron su génesis desde el día 16 de diciembre de 2019 hasta el día 31 marzo de 2020, fecha en que finiquitan esta, para un total de 107 días. Se orienta al accionante que debe radicar a través de su empleador las incapacidades que estén pendientes de este procedimiento

como así lo informó la accionada (...)” subrayado fuera de texto. De conformidad con el Art. 27 inciso 4 del Decreto 2591 de 1.991, donde manifiesta: “(...) En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” subrayado del Juzgado. Con la respuesta dada por la parte accionada, se observa que se dio cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutoria del fallo de Tutela No. 065 del 31 de marzo de 2.020, al restablecerse el derecho vulnerado a la parte accionante. Por lo cual, es menester aclarar que en Sentencia de Tutela No. 065 del 31 de marzo de 2.020, solo se ordenó el pago de las incapacidades desde el 16 de diciembre de 2.019 hasta el 31 de marzo de 2.020, toda vez que, en el incidente de desacato se menciona el incumplimiento de los pagos de los meses de Abril, Mayo y Junio de 2.020. Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela, y lo solicitado en el Auto de Trámite No. 351 del 12 de Agosto de 2020, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 351 del 12 de Agosto de 2020. **SEGUNDO:** Previa las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias....**Notifíquese...CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS. ...Juez” (FDO)**

Atentamente,


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



CARGO

Carrera 10 Calle 12 Piso 11 Torre B PALACIO DE JUSTICIA – Cali/ Valle

Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento

i31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext.5312

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 30 de Noviembre de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 1.028

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000487-00

Revisada la demanda se observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, Representada Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la Entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legal y judicialmente por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien actúa a través de Endosatario en procuración, contra **YAMILE VILLADA VILLAQUIRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.710.677 y la sociedad **MEDICIONES AMBIENTALES MEDISAM LTDA NIT. 800.241.383**, representada legalmente por FRANCISCO ANTONIO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.265, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 29 DE FEBRERO DE 2008:

a) Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$26.175.000.00)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

b) Por los intereses moratorios del capital insoluto a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

Pagaré No. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013:

a) Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.442.839.00)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

b) Por los intereses moratorios del capital insoluto a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

Pagaré No. 18 DE MAYO DE 2007:

a) Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$13.434.923.00)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

b) Por los intereses moratorios del capital insoluto a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

Pagará No. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013:

a) Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$5.267.190.00)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

b) Por los intereses moratorios del capital insoluto a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado competente se pronunciara en su oportunidad procesal.

TERCERO NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: TENGASE a la **Dra. JULIETH MORA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 y T.P. No. 171.802 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades conferidas como endosatario en procuración. En consecuencia, se le reconoce personería para su actuación.

QUINTO: TÉNGANSE como dependiente judicial a la **Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.305.661 y T.P. No. 298.290 del C.S. de la J., conforme a las facultades dadas por la apoderada de la parte actora.

SEXTO: ABSTENERSE de tener como dependientes a las personas no mencionadas hasta tanto acrediten sus estudios en derecho.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, Escrito presentado por la Dra. GLORIA ESPERANZA RAMIREZ en el cual solicita fijar nueva fecha, Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de Diciembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto de sustanciación No.
Prueba Anticipada – Interrogatorio de parte
Rad. No. 760014003031201900814-00

Entra a despacho para fijar nueva fecha, de conformidad con la solicitud realizada por la Dra. GLORIA ESPERANZA RAMIREZ visible a folio 18 a fin de llevar a cabo el Interrogatorio de parte a la señora KELLY JOHANA SOLARTE, ordenada mediante Auto interlocutorio No. 210 del 27 de Febrero de 2020 y programada para el día 02 de Abril del 2020 a las 02:00 p.m.

Por lo anterior el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA con el fin de llevar a cabo la audiencia para la recepción de interrogatorio de parte a la absolvente KELLY JOHANA SOLARTE, para el día **ONCE (11) de FEBRERO** del año **2.021** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

SEGUNDO: Líbrese la comunicación de rigor.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho envíese correo electrónico por la Secretaria a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad solicitando la disponibilidad de la sala de audiencia correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, pendiente de su remisión al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. Provea.

Santiago de Cali, 03 de Diciembre de 2.020.



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1.020

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARIA MARGARITA ESPINOSA
RADICACION: No. 760014003-031-2018--00527-00

Entra a despacho para lo pertinente de acuerdo a los escritos visible a folio 55-56, en el que consta se inició el proceso de liquidación patrimonial (Ley 1564 de 2012), en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali bajo la partida 76001400302920190091600, encuentra el despacho que según las voces del artículo 564 de la ley atrás mencionada que a la letra dice: **“ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA.** *El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá: 1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales. 2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. 3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444. 4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. 5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta .***PARÁGRAFO.** *El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código....”* (Subrayado por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por la secretaria en el estado que se encuentra, el proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 76001-40-03-031-2018-00527-00, cuyo destino es el proceso bajo la partida 76001400302920190091600 de Liquidación Patrimonial que se adelante ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: Las medidas decretadas en el presente proceso quedaran a órdenes del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali

TERCERO: LIBRESE el oficio de rigor y hágase la respectiva cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04/12/2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho señora Juez, el presente Incidente de Desacato. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de Diciembre de 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 1021
Incidente de Desacato
Rad. 760014003031202000158-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, procede la instancia a resolver el presente incidente incoado por la **Sra. YEIMI CAROLINA SANCHEZ FLOREZ, identificada con C.C. No.1.118.289.192, quien actúa en nombre propio**, por desacato a un mandato de tutela, que se viene adelantando contra **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**.

HECHOS

Este Despacho mediante Sentencia de Tutela No. 060 del 24 de Marzo de 2.020, ordenó en su Numeral Segundo de la parte Resolutiva "ORDENAR al gerente y/o representante legal de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de Cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de la presente providencia, "**proceda a pagar la liquidación de la Licencia de Maternidad que tuvo Génesis el día 28 de Junio del 2019 hasta el 31 de Octubre del mismo año para un total de 126 días**". La cual dio origen a la acción de tutela, y que igualmente se encuentra pendiente de realizar

Sentencia que fue impugnada y confirmada en segunda instancia.

No obstante lo imperativo de la orden, en escrito presentado a esta oficina. El día 13° de Mayo de 2020, la accionante manifestó que: se iniciará el respectivo trámite de Incidente de Desacato al representante legal o quien haga sus veces de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**., por el no acatamiento a la sentencia de Tutela No. 060 del 24 de Marzo de 2.020.

ACTUACIONES REALIZADAS:

1º.- Antes de proceder abrir el incidente de desacato, se ordenó oficiar a la **Dra. ROSA ELVIRA REYES MEDINA, apoderada general de la entidad CRUZ BLANCA EN LIQUIDACION**, con el fin que informen a este Despacho, los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 060 del 24 de Marzo de 2.020.

CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION, a través de Junio de e la Dra. ROSA ELVIA REYES MEDINA dio respuesta a nuestro requerimiento el día 208 de Junio de 2020, quien manifestó: Que mediante Resolución # 008939 del 07 de Octubre de 2019 se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la Sociedad CRUZ BLANCA EPS y se designó un liquidador para desarrollar todas las actividades

relacionadas por la liquidación de la EPS en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esta clase de procesos, el sistema general de salud y el estatuto orgánico del sistema financiero entre otras. Que los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa.

Que frente al incidente emitido por el Despacho, indica que por Resolución # 008939 del 07 de Octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de la EPS y a partir de allí, data todos los acreedores de la EPS quedan sujetos a las normas del gobierno el proceso liquidatorio, en calidad de liquidador de la EPS CRUZ BLANCA, mediante oficio TU-CBL-2020-00534 del 03 de Abril de 2020, se informó al Despacho la imposibilidad jurídica que existe de pagar inmediatamente a la Sra. YEIMI CAROLINA SANCHEZ FLOREZ, la licencia de Maternidad objeto del fallo de tutela, pues de reitera que el proceso concursal es de carácter preferente y no puede ser desconocido por el agente liquidador de esta entidad en liquidación.

2°.- A través de Auto Interlocutorio No. 745 del 10 de Septiembre de 2020, se Ordenó la apertura del Incidente de Desacato a la Sentencia 060 del 24 de Marzo de 2.020, quienes al contestar a través de la **Dra. ROSA ELVIRA REYES MEDINA, apoderada general de la entidad CRUZ BLANCA EN LIQUIDACION**, informó que: Se procedió a elevar consulta correspondiente al área correspondiente a la EMPRSA LA TRONCAL, en calidad de empleador de la Sra. YEIMI CAROLINA SANCHEZ FLOREZ, se presentó al proceso acreencias de esta Entidad en liquidación, mediante reclamación DO8-0001267, a fin de reclamar la licencia de maternidad objeto de la presente acción de tutela.

La accionante mediante memorial fechado 07 de Octubre de 2.020 informa nuevamente al Despacho que la parte accionada CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION no ha cumplido con lo ordenado, vulnerando el derecho al mínimo vital, dejándola en total abandono.

Como quiera que el **Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con C.C. No.10.547.944, en calidad de Agente Liquidador de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION, con NIT. 830.009.783-0, o quien lo represente**, no ha dado cumplimiento a la Sentencia No. 060 del 24 de Marzo de 2.020, confirmada por él se procederá a sancionar a la parte accionada conforme lo establecido por el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El objeto primordial de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados. Es por ello, que la orden proferida por el Juez Constitucional es de cumplimiento inmediato con el fin de que el infractor actúe o se abstenga de hacerlo.

De desconocerse lo dispuesto en la decisión, le asisten plenas facultades al Juez para tomar los correctivos que considere pertinentes con el fin de asegurar la eficacia de la acción y la protección de los derechos fundamentales, manteniendo en tal norte, la competencia por el cronos que sea necesario para dejar restablecido el derecho o eliminar las causas de su amenaza.

La misma Jurisprudencia Constitucional ha estacionado ese deber de vigilancia en el Juez de primera instancia al postular:

“Siguiendo la orientación de otros estatutos procesales, establecerá claramente la competencia del Juez que ha conocido de la acción de tutela en primera instancia, para hacer cumplir la sentencia estimatoria de las pretensiones de tutela y lo dotan

de una serie de poderes, incluso la conservación de su competencia, para adoptar el repertorio de medidas que dichas normas contienen para el cabal cumplimiento del fallo de tutela". (Sentencia T-081 Febrero 28 de 1994 Mg. ANTONIO BARRERA CARBONEL).

Debe anotarse que la sentencia de tutela constituye mandato pleno y totalmente obligatorio **para las partes vinculadas a la acción**; pues ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Carta, no podría por manera subsistir, sin la debida garantía y seguridad del acatamiento a los fallos que profieran los Jueces y en el caso de los derechos fundamentales, el desacato a los mandamientos judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental.

A este respecto nuestra suprema guardiana constitucional manifestó en la sentencia T-068/97, en donde fue ponente el Magistrado FABIO MORÓN DÍAZ lo siguiente:

"Es sabido que los procedimientos y sobre todo los constitucionales dirigidos a la protección de los derechos fundamentales, en razón de la importancia del objeto jurídico protegido, están llamados a lograr su cometido. Tratándose de la tutela ese cometido no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales y siempre que ese objetivo no se logre por la actividad del agente a quien por orden de tutela se le impuso observar una conducta determinada, es palmario que se incurre en incumplimiento. La autoridad que debe ejecutar una orden judicial, plasmada en una sentencia de tutela, no cumple el propósito protector que guía al mecanismo con la simple actitud de acomodar transitoriamente su conducta a los parámetros fijados por el juez para luego, ante situaciones que sustancialmente no han variado, tornar al comportamiento ya juzgado como violador de los derechos fundamentales. Es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que, mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el juez ponderó, el amparo que se le conceda tenga vocación de permanencia y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable. La actuación del Alcalde contraria a las órdenes de tutela, se revela carente de una justificación seria y a no dudarlo entraña el incumplimiento de las órdenes vertidas en las sentencias de tutela, incumplimiento ante el cual resulta válido el despliegue de los poderes disciplinarios del juez y en particular los que tienen que ver con el incidente de desacato."

Por lo demás es obligación de la referida entidad **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION, con NIT. 830.009.783-0, representada por Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con C.C. No.10.547.944, en calidad de Agente Liquidador o quien lo represente, proceda a pagar la liquidación de la Licencia de Maternidad que tuvo Génesis el día 28 de Junio del 2019 hasta el 31 de Octubre del mismo año para un total de 126 días, esto, conlleva a persistir en la violación flagrante del derecho fundamental al mínimo vital, la salud y seguridad social.**

Con la protección se anhela la satisfacción de los fines últimos del Estado, salvaguardar la vida, salud y la integridad personal de los ciudadanos, armonizados todos con la existencia del Estado y el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, a fin de un mejor estar y vivir de la comunidad y de los ciudadanos mismos.

Probado fue en el trámite de tutela que la **Sra. YEIMI CAROLINA SANCHEZ FLOREZ**, continúa en la indefinición en la que, la ha tenido **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION, con NIT. 830.009.783-0**, puesto que sigue en espera del cumplimiento de la sentencia de tutela emitida por este Juzgado desde el día 24 de Marzo de 2.020.

Resulta pertinente anotar que por mandato Constitucional quien acude ante cualquier entidad en ejercicio del derecho al mínimo vital y móvil, seguridad social y la vida digna, le asiste el derecho de obtener por parte de su EPS, una pronta solución a los servicios solicitados sean médicos o pago de sus incapacidades, el cual es un subsidio que percibe y reemplaza el salario dejado de percibir, por no poder hacer sus labores por el estado de salud en que se encuentra. De lo contrario una solución tardía atenta contra su mínimo vital, seguridad social y calidad de vida.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos, salvo que en el Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

El artículo 127 del Código General del Proceso dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañara prueba si quiera sumaria de ello.

No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 44 del C.G.P.) es accesorio.

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. **Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991**”¹ (Resaltado del Despacho).*

El cumplimiento de las órdenes judiciales representa uno de los aspectos centrales del Estado social de derecho porque es el pronunciamiento de la autoridad competente que por medio de la aplicación de la Constitución y la Ley define la situación jurídica en una controversia. Del cumplimiento de los fallos depende la confianza, el respeto, la convivencia pacífica y el legítimo uso de la autoridad en una sociedad democrática. Por ello, la reglamentación de la acción de tutela tiene previsto un procedimiento para cuando los fallos tomados en uso de esa acción ciudadana los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de las personas. Si tales mecanismos no existieran, las órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento inútil, huero e ineficaz.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en definir que el cumplimiento de los fallos es imprescindible para la efectiva protección de los derechos fundamentales y la jurisprudencia constitucional afirma que el estudio que

¹ Sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

realiza el juez de tutela no es sólo un dictamen teórico sino una trasgresión al mandato constitucional, y sobre este supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. De allí que las normas citadas (arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991) hayan previsto los mecanismos necesarios para que se cumpla la orden proferida en virtud de un fallo de tutela.

Lo normal, adecuado y pertinente es que los sujetos obligados por una orden judicial cumplan con lo prescrito, pero, si excepcionalmente incumplen, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, agotando las etapas obligadas puede sancionar a quien desobedece la orden. Desde esa perspectiva, el trámite incidental que aquí nos ocupa, cumplió con la ritualidad prevista para tal efecto, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a la entidad accionada, al buscar por todos los medios que diera cumplimiento a la orden del Juez Constitucional. Pues a la fecha hay una absoluta indiferencia por parte de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION, con NIT. 830.009.783-0, representada legamente por Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con C.C. No.10.547.944, en calidad de Agente Liquidador o quien lo represente, al cumplimiento a lo ordenado por Esta instancia, mediante la Sentencia de Tutela 060 del 24 de Marzo de 2020, pues no han procedido a pagarle a la Sra. YEIMI CAROLINA SANCHEZ FLOREZ, la liquidación de la Licencia de Maternidad que tuvo Génesis el día 28 de Junio del 2019 hasta el 31 de Octubre del mismo año para un total de 126 días”.**

Esto nos lleva a concluir, que es improcedente y caprichoso, hasta el punto que sigue lesionando los derechos Constitucionales y fundamentales como son el mínimo vital, y seguridad y la vida, de la **Sra. YEIMI CAROLINA SANCHEZ FLOREZ**, sin que la afectada cuente con otro medio de protección judicial, pues debe intervenir el Juez Constitucional, para retirar el acto generado de la violación amenaza al no realizar el pago de las incapacidades licencia de maternidad desde el 28 de junio hasta el 31 de octubre de 2019, para un total de 126 días.

Para el caso en concreto, es procedente la imposición de la sanción, por cuanto el **Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con C.C. No.10.547.944, en calidad de Agente Liquidador de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION, con NIT. 830.009.783-0, o quien lo represente, NO dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 060 del 24 de Marzo de 2020, toda vez ha incurrido en responsabilidad subjetiva y se está vulnerando un derecho fundamental como es el mínimo vital y seguridad social de la Sra. YEIMI CAROLINA SANCHEZ FLOREZ, y en lo sustantivo, bajo el argumento que “todos los acreedores de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**, quedan sujetos a las normas del gobierno en el proceso liquidatario...., igualmente, la imposibilidad jurídica que existe de pagar inmediatamente a la Sra. YEIMI CAROLINA SANCHEZ FLOREZ, la licencia de Maternidad objeto del fallo de tutela, pues se reitera que el proceso concursal es de carácter preferente y no puede ser desconocido por el agente liquidador de esta entidad en liquidación” demostrando así el incumplimiento de la orden del fallo de tutela impartida por el Juez Constitucional que es de primer orden.**

Por lo anteriormente expuesto se **SANCIONARA al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con C.C. No.10.547.944, en calidad de Agente Liquidador de de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION, con NIT. 830.009.783-0, o quien lo represente, por el desinterés en dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 060 del 24 de Marzo de 2020, emitida por este Despacho de conformidad a los hechos y motivos antes expuestos a que purgue CINCO (5) DIAS DE ARRESTO Y MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGAL MENSUAL VIGENTE.**

En consideración a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

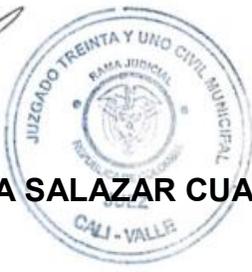
PRIMERO: SANCIONAR al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con C.C. No.10.547.944, en calidad de Agente Liquidador de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION, con NIT. 830.009.783-0, o quien lo represente, por el incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 060 del 24 de Marzo de 2020, emitida por este Despacho de conformidad a los hechos y motivos antes expuestos a que purgue **CINCO (5) DIAS DE ARRESTO Y MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGAL MENSUAL VIGENTE.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítanse las presentes diligencias ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO REPARTO DE CALI**, de esta ciudad, a fin de que surta la consulta del presente auto interlocutorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de Diciembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** dio respuesta a folios 66 - 68 y anexo. Provea Usted.

Cali, 2 de Diciembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.



RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dos (2) de Diciembre de Dos Mil
Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 1.019
Incidente de Desacato
Radicación: 760014003031201300907-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el proceso del trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 498 del 18 de Diciembre de 2.018, fue cumplida por la entidad accionada tal como obra a folios 66 - 68 y anexo, pues se aprecia el cumplimiento de lo ordenado como hecho superado, toda vez que la entidad no podrá dar cumplimiento por imposibilidad física, material y contractual, ya que la accionante se encuentra trasladada a la **E.P.S. SANITAS**.

Por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su lugar se procederá al archivo del mismo como hecho superado. En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

Segundo: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CALI - VALLE



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario